

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 038 – SEGUNDA INSTANCIA N° 030
<b>ACCIONANTE</b>	ANGELLY MARIAM SOTO BECERRA Y FLORINDA BECERRA VILLAMIZAR
<b>ACCIONADOS</b>	ICETEX, UARIV y UNIVERSIDAD LA SALLE.
<b>RADICADO</b>	81-736-31-89-001-2023-00010-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2023-00054

Aprobado por Acta de Sala **No. 135**

Arauca (A), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, frente al fallo proferido el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), que amparó los derechos deprecados dentro de la acción constitucional instaurada por **ANGELLY MARIAM SOTO BECERRA** y **FLORINDA BECERRA VILLAMIZAR** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante**

Expusieron las accionantes que son madre (Florinda) e hija (Angelly Mariam) y víctimas del conflicto armado, inscritas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Indicaron que el 06 de diciembre del 2022, mediante derecho de petición dirigido al director de la UARIV, director del ICETEX, rector de la Universidad de la Salle, Ministerio de Educación Nacional y Presidencia de la República, informaron que Angelly Mariam en su condición de estudiante universitaria se encuentra en sexto semestre del programa de Ingeniería Química en la Universidad de la Salle, y solicitaron *«mediante la financiación acorde con su situación y condición»* acceder al programa de *«Matrícula Cero, al subsidio o exoneración de gastos de educación superior como el alojamiento, alimentación y material de estudio»*.

Informaron que solo se recibió respuesta de fondo y completa del Ministerio de Educación, mientras que la Presidencia de la República les indicó que la petición había sido remitida por competencia a ese ente ministerial.

Por lo anterior, consideran vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la UARIV, el ICETEX y la Universidad de la Salle, dado que a la fecha de interposición de la tutela ha transcurrido el término legal sin recibir respuesta alguna.

Con base en lo anterior, pidieron el amparo del derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que *«en el término de 48 horas procedan a responder de fondo lo solicitado en oficio de petición calendado 6 de diciembre de 2022»* y se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue disciplinariamente a los funcionarios de las entidades implicadas.

Aportó las siguientes pruebas<sup>1</sup>: **(i)** copia del derecho de petición fechado el 06 de diciembre de 2022, junto con sus anexos (documento de identidad de cada una de las accionante, declaración extra-proceso

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 11 a 34

juramentada N° 1.432 del 28 de octubre de 2021 de la Notaría Única del Circulo de Tame, certificado de 11 de julio de 2022 del Registro Único de Víctimas (RUV) y Certificado Sisbén de Angelly Mariam Soto Becerra, fecha de consulta 30/11/2022); **(ii)** pantallazo envió correo electrónico a las accionadas, fechado el 06 de diciembre de 2022; **(iii)** oficio radicado OFI2200173690/12000002 de 30 de diciembre de 2022 de la Presidencia de la República; y **(iv)** oficio radicado 2022-EE-309995 de 25 de diciembre de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.

## **2.1. Sinopsis procesal**

Presentada el 13 de enero de 2023<sup>2</sup> la acción constitucional, esta fue asignada por reparto el 16 de enero de 2023 al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), autoridad judicial que por auto de la misma data<sup>3</sup>, la admitió y dispuso correr traslado por 2 días a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Notificada la admisión, los llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.1.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)<sup>4</sup>**

Pidió ser desvinculada de la presente acción de tutela, porque no es la entidad competente para realizar las inscripciones en el Programa Matrícula Cero ni para autorizar y reconocer subsidios educativos.

En cuanto al derecho de petición que mencionan las accionantes, adujo que *«no se aporta sello de recibido o número de radicado de la entidad, ni tan siquiera se cuenta con la prueba de envío por medio electrónico, no obstante se realizó la búsqueda en todos los sistemas de información sin*

---

<sup>2</sup> Ibid. F. 1.

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaUARIV.

obtener algún resultado, es decir no se evidencia que las accionantes hayan interpuesto la petición tal y como lo indican en los hechos de la tutela», por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por último, para efectos de notificaciones informó que través de su buzón judicial, al cual se puede acceder desde su página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-alciudadano/buzon-judicial/43703> o al correo electrónico: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co).

### **2.1.2. Universidad de La Salle<sup>5</sup>**

Manifestó que ciertamente el 6 de diciembre de 2022 recibieron la petición de las accionantes, que fue resuelta por oficio de 18 de enero de 2023, en atención a que por virtud del calendario 2022 se dispuso el cese colectivo de actividades a partir del 16 de diciembre de 2022, habiéndose retomado labores el 10 de enero de 2023.

Explicó que la respuesta emitida por la Universidad fue:

*«A. Oportuna: Por cuanto consideramos que se ha dado contestación dentro del término legal, como se ha expresado, La Universidad dentro del calendario 2022 dispuso un cese colectivo de actividades administrativas, por lo que consideramos suspensión del término de Ley.*

*B. Resolución de fondo: Si bien, no se concede los beneficios solicitados del programa Matrícula CERO por la peticionaria, se expusieron las razones de hecho y de derecho que sustentan debidamente la negativa en el otorgamiento de beneficios de exoneración de costos de estudios, con especial énfasis en el principio de autonomía universitaria contemplada en La Ley 30 de 1993.*

*C. Publicidad y conocimiento: En articulación con la oportunidad en el término de contestación, hemos surtido la respuesta canalizada a través de los correos proveídos por las peticionarias y enviado correspondencia certificada a dirección de residencia.»*

Por lo anterior se opuso a la prosperidad de esta acción ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición.

---

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUniversidadSalle.

### **2.1.3. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)<sup>6</sup>**

Informó que a la beneficiaria Angelly Mariam Soto Becerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006458273, le fue otorgado el crédito educativo ID. 6084545, mediante la modalidad de financiación TU ELIGES 25% 2 – MATRÍCULA y a corte del 18 de enero de 2023 el crédito presenta el siguiente estado financiero:

- Saldo total vencido: \$0.00.
- Próxima cuota: \$290,627.10, con fecha límite de pago 05 de febrero de 2023.
- El saldo para la cancelación total a la fecha es de \$11,680,950.62, compuesto de la siguiente manera: capital \$10,848,734.27; interés corriente \$832,216.35; interés mora \$0.00; saldo otros \$0.00 AFIM\* \$0.00 saldo total \$11,680,950.62.

En cuanto a la petición presentada por las accionantes, el 18 de enero de 2023, a través de correo electrónico enviado a [angellymariamsoto@gmail.com](mailto:angellymariamsoto@gmail.com) y [florbe81@hotmail.com](mailto:florbe81@hotmail.com), dio respuesta de fondo clara y concisa, *«informándole lo solicitado respecto a las posibilidades de financiación, tipos de créditos y demás beneficios de la entidad a los que puede postularse, conforme el cumplimiento de requisitos en cada caso»*, por lo que pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **2.2. La decisión recurrida**

Mediante providencia del 30 de enero de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca) *declaró parcialmente improcedente*, por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela respecto de las accionadas Universidad de La Salle e ICETEX, al constatar que dieron respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por las accionantes el 6 de diciembre de 2022.

Frente a la UARIV, concedió el amparo del derecho fundamental de petición y le ordenó que dentro del término de 48 horas siguientes a la

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaICETEX.

notificación de ese fallo, diera *«respuesta clara, de fondo y congruente con la petición presentada el 6 de diciembre de 2022»*, al verificar que ciertamente en esa fecha, a través de mensaje de datos remitido a su buzón electrónico [notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co), las accionantes presentaron petición, sin que con la contestación aportara prueba de su resolución.

### **2.3. La impugnación<sup>7</sup>**

Inconforme con la decisión, la **UARIV** la impugnó, insistió en que carece de falta de legitimación por pasiva para dar respuesta a la petición de las accionantes, porque no es la entidad competente para *«realizar inscripción al programa matrícula cero, otorgar subsidio y pago de gastos universitarios»*; que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes la Unidad tiene *«tres (3) funciones específicas: i) entidad coordinadora de todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV y de los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado; ii) como ente ejecutor e implementador, responsable de brindar la Atención Humanitaria y en general de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia y iii) como ente administrador de la información contenida en el Registro Único de Víctimas – RUV y del Fondo para la Reparación de las Víctimas»*.

Por último, alegó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las accionantes.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 11 Impugnación UARIV.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó el derecho fundamental de petición a favor de las accionantes Angelly Mariam Soto Becerra y Florinda Becerra Villamizar.

### **3.3. Requisitos de procedibilidad general**

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>8</sup> y *pasiva*<sup>9</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>10</sup> e *inmediatez*<sup>11</sup>.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha advertido que en el caso concreto del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

---

<sup>8</sup> Las accionantes actúa directamente en defensa de sus derechos.

<sup>9</sup> De la UARIV, entre otras, entidad a quien se dirigió la petición de la que se reclama respuesta.

<sup>10</sup> Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición.

<sup>11</sup> Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción, la petición data del 6 de diciembre de 2022.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición.**

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie, se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una petición, se entiende que aquella es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es **efectiva** si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es **consecuente** con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> también ha precisado:

*«(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita».*

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud; un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

### **3.5. Caso concreto**

---

<sup>13</sup> CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

Del examen realizado a las documentales aportadas con el expediente, se constató que el 6 de diciembre de 2022 las accionantes enviaron petición, entre otras, a la UARIV a través del correo electrónico [notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co), con el objeto de «solicitar como personas víctimas del desplazamiento forzado se nos den la oportunidad mediante la financiación acorde con nuestra situación y condición al derecho a la matrícula CERO, al subsidio o exoneración de gastos de educación superior como el alojamiento, alimentación y material de estudio, en general la educación superior universitaria gratuita, de la suscrita ANGELLY MARIAM SOTO BECERRA, habida cuenta que se trata de un derecho fundamental».

La UARIV al descorrer el traslado de rigor, respecto al citado derecho de petición, afirmó que «no se aporta sello de recibido o número de radicado de la entidad, ni tan siquiera se cuenta con la prueba de envío por medio electrónico, no obstante, se realizó la búsqueda en todos los sistemas de información sin obtener algún resultado, es decir no se evidencia que las accionantes hayan interpuesto la petición tal y como lo indican en los hechos de la tutela» (Subraya fuera de texto).

El juez de primera instancia decidió tutelar el derecho fundamental de petición respecto de dicha entidad, porque no acreditó que hubiese dado respuesta.

Bajo ese panorama, consultada la página web de la UARIV <https://www.unidadvictimas.gov.co/> se observa que los únicos correos electrónicos disponibles para notificaciones y demás trámites son: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) y [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co).

Sobre las formas de dirigir derechos de petición, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA), al desarrollar la garantía constitucional de petición, consagra en el artículo 5.º (modificado por el artículo 1.º de la Ley 2080 de 2021) que todos los administrados pueden

formular peticiones ante las autoridades «*en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo*», incluyendo la posibilidad de que tales actuaciones sean «*adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad*» (*ibidem*), derecho que tiene como correlato el deber que recae sobre las autoridades de «*tramitar las peticiones que lleguen por vía fájx o por medios electrónicos*» (artículo 7.º, ordinal 6.º, *ibidem*).

En ese orden, al regular el procedimiento administrativo general (Título III de la Parte Primera), el citado estatuto contempla la «*utilización de medios tecnológicos*», para ello se aplicarán, «*en cuanto sean compatibles*» (artículo 53 *ibidem*), las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que le otorga reconocimiento jurídico y probatorio a las comunicaciones que tengan lugar a través de mensajes de datos. Consecuentemente, se establecen los presupuestos para la implementación del mecanismo virtual, que incluyen, entre otras cuestiones, un registro electrónico gratuito para los usuarios (artículo 54), el procedimiento de notificación electrónica (artículo 56), las características de los actos administrativos electrónicos (artículo 57), la construcción del expediente virtual (artículo 59) y las condiciones para la recepción electrónica de documentos (artículos 61 y 62).

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el CPACA de ninguna manera restringe a ciertas formas o canales el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sino que, por el contrario, utiliza un esquema amplio y abierto para el efecto, siendo posible formular solicitudes por vía verbal o escrita; por lo que «*las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes **medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–**, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico*»<sup>14</sup>, de tal suerte que, se deben tratar de medios electrónicos que contengan una comunicación bidireccional con los usuarios, -identificar al originador del mensaje y un receptor-, siendo además deber de la entidad redireccionar el requerimiento

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2020.

allegado el área encargada, cuando la dependencia que lo recibió no sea la competente para resolverlo<sup>15</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con esas premisas, la razón acompaña a la entidad impugnante cuando en el traslado de rigor advirtió que no conocía de petición alguna elevada por las accionantes, pues no existe evidencia de que la petición haya sido efectivamente radicada y recibida en los canales digitales que tiene a disposición la UARIV, dado que fue enviada a un buzón electrónico que no corresponde a los habilitados por la entidad para tales efectos, circunstancia que le impidió conocer de la petición formulada y por lo que resulta infundado predicar el quebrantamiento de la garantía superior alegada, cuando no existe ninguna actuación u omisión reprochable de parte de la accionada.

En efecto, ha sostenido la Corte Constitucional que *«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario»*<sup>16</sup>, la decisión del juez constitucional *«no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes»*<sup>17</sup>.

Lo anterior conlleva a negar la protección reclamada, porque la procedencia de la acción de tutela requiere como presupuesto lógico necesario, que exista una amenaza seria y actual o una vulneración concreta.

---

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Sentencia T-702 de 2000.

<sup>17</sup> Sentencias T-298 de 1993, T-835 de 2000 y T-131 de 2007, criterio reiterada por la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014.

Las anteriores razones son suficientes para revocar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca) para, en su lugar, negar la acción de tutela respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Se confirma en lo demás el fallo impugnado.

#### IV. DECISIÓN

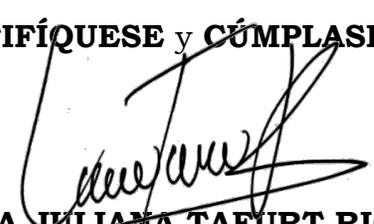
Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

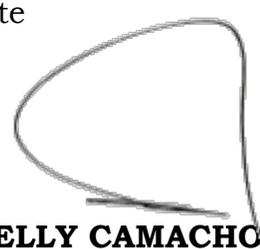
**PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca) para, en su lugar, **NEGAR** la acción de tutela respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Se **CONFIRMA** en lo demás el fallo impugnado.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada